



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 226 de 2000

Anexo I al  
Repartido N° 140  
Junio de 2000

PEDIDOS DE INFORMES FORMULADOS POR SEÑORES LEGISLADORES

Se establecen plazos para su contestación

I n f o r m e

*XLVa. Legislatura*

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administración

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración eleva el presente proyecto de ley, sugiriendo -por unanimidad- su aprobación, por el cual se reglamenta la facultad que la Constitución de la República en su artículo 118 otorga a los legisladores de requerir datos e informes a los Poderes Públicos.

Desde su incorporación en la Constitución de 1918 el instrumento de pedido de informes ha pretendido ser un mecanismo a través del cual los legisladores puedan cumplir sus cometidos controlando la gestión del Estado. No obstante, al no haberse reglamentado el artículo, estableciendo los plazos de que dispone la Administración para contestar los pedidos de informes de los legisladores, así como las consecuencias de la no respuesta, ha sido uno de los principales obstáculos para que el mecanismo tenga eficacia y eficiencia.

Se asimila al régimen legal cuya aprobación se aconseja, la potestad de solicitar pedidos de informes establecidos por normas legales (artículo 17 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990) a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Por el artículo 1° se le otorga al organismo requerido un plazo amplio y razonable de treinta y cinco días hábiles para contestar la información que se le solicita.

Asimismo, se le brinda la posibilidad de solicitar una prórroga de otros veinte días hábiles, en caso de que la complejidad de la información solicitada lo requiera, con obligación de informar al legislador solicitante las causas de dicha complejidad (artículo 2°).

En el artículo 3° se dispone que una vez vencidos los plazos establecidos sin haber recibido la información solicitada, el legislador podrá pedir que se curse nueva solicitud a través de la Cámara que integra; y si la Cámara hiciere suyo el pedido, el organismo dispondrá de otros quince días hábiles para remitir la respuesta.

En definitiva, si se hicieran efectivos todos los plazos, el término máximo de que se dispone para cumplir con la obligación de contestar un pedido de informes es de sesenta días hábiles, plazo que esta Comisión considera más que suficiente

para contestar adecuadamente todos y cada uno de los pedidos de informes.

Si el organismo requerido no contestara el pedido de informes solicitado, habiendo sido reiterado por la Cámara correspondiente, queda expedita la vía de convocar a los directivos del organismo al cual se le requirió la información a la Comisión Parlamentaria respectiva de la Cámara correspondiente, sin perjuicio de activar el mecanismo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución de la República (artículo 4°).

En el artículo 5° se establece que ante la posibilidad de la reserva de determinada información, lo cual no es eximente de la obligación de contestar el pedido de informes, se habilita al organismo requerido a utilizar el medio más idóneo para mantener el carácter reservado de la misma.

El artículo 6° dispone la forma de cómputo de los plazos establecidos en el proyecto de ley; y el artículo 7° establece el ámbito de aplicación: a todos los pedidos de informes solicitados en la presente Legislatura y no contestados se les aplicará el régimen que se preceptúa, computándose todos los plazos a partir de la promulgación de la ley cuya aprobación se promueve.

El proyecto de ley que se informa surge como producto de una discusión fecunda realizada por los integrantes de esta Comisión, habiéndose llegado a un adecuado balance entre las diversas aristas que un proyecto de este tenor presenta. Luego de su sanción como ley de la República, su sentido y fuerza dependerá de la responsabilidad de administradores y legisladores. Que así sea, en beneficio de la mayor transparencia en la gestión pública.

Sala de la Comisión, 8 de junio de 2000.

FELIPE MICHELINI  
Miembro Informante  
JORGE BARRERA  
GUSTAVO BORSARI BRENNA  
DANIEL DIAZ MAYNARD  
ALEJO FERNANDEZ CHAVES  
FRANCISCO GALLINAL  
MARGARITA PERCOVICH  
DIANA SARAVIA OLMOS  
JORGE ZAS FERNANDEZ

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Establécese que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, los Ministros de Estado, la Suprema Corte de Justicia, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y los organismos a que refiere el artículo 17 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, (Oficina Nacional del Servicio Civil y Oficina de Planeamiento y Presupuesto) dispondrán de un plazo de treinta y cinco días hábiles para remitir los datos e informes solicitados por los legisladores conforme a las facultades que les otorga dichos artículos.

Artículo 2º.- Si por la complejidad de la información solicitada no fuera posible remitirla en el plazo referido en el artículo 1º de la presente ley, se deberá enviar al Presidente de la Cámara que corresponda, con destino al legislador solicitante, informe circunstanciado sobre las causas que impiden la remisión en plazo.

Recibido éste, el organismo requerido dispondrá de un plazo de veinte días hábiles, para dar cumplimiento al pedido.

Artículo 3º.- Vencidos los plazos establecidos en los artículos 1º ó 2º de la presente ley, en su caso, sin que el organismo requerido haya remitido la información solicitada, el legislador podrá pedirlos por intermedio de la Cámara a la que pertenece, estándose a lo que ésta resuelva.

Si la Cámara correspondiente hiciere suyo el pedido, el organismo requerido dispondrá de quince días hábiles para remitir respuesta.

Artículo 4º.- El vencimiento del plazo establecido por el inciso segundo del artículo 3º de la presente ley, sin que el organismo requerido evacue la información solicitada, habilitará la convocatoria a la Comisión Parlamentaria correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Constitución de la República.

Artículo 5º.- Cuando el organismo al que se solicitare datos e informes estimare pertinente no confiarlos a la difusión del trámite administrativo, los dará al interesado en forma confidencial, por la vía más adecuada a tales propósitos.

Artículo 6º.- Los plazos establecidos en la presente ley se computarán a partir del día siguiente al que el o los organismos referidos en el artículo 1º de la presente ley reciban la solicitud correspondiente.

La prórroga establecida en el artículo 2º de la presente ley se computará a partir del día siguiente al que el Presidente de la Cámara que corresponda reciba el informe circunstaciado a que refiere dicho artículo.

Artículo 7º.- En los pedidos de informes solicitados a partir del 15 de febrero de 2000 y no contestados a la promulgación de la presente ley, los plazos referidos en los artículos anteriores se computarán a partir de ésta.

Sala de la Comisión, 8 de junio de 2000.

FELIPE MICHELINI  
Miembro Informante  
JORGE BARRERA  
GUSTAVO BORSARI BRENNIA  
DANIEL DIAZ MAYNARD  
ALEJO FERNANDEZ CHAVES  
FRANCISCO GALLINAL  
MARGARITA PERCOVICH  
DIANA SARAIVIA OLMOS  
JORGE ZAS FERNANDEZ

≠

A P E N D I C E

Disposiciones referidas

—

Artículo  
referente

LEY N° 16.134, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1990

---

Artículo 17.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil deberán proporcionar los datos e informes que soliciten los legisladores para llenar sus cometidos, que se tramitarán por escrito por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva.

1°

=/